



Bogotá. D.C., diciembre 15 de 2023

Doctor

**Jairo Alberto Palacios Díaz**

**Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

E. S. D.

**Ref.:** Rad. No. 11001-60-00-102-2009-36001-00- NI 999, Andrés Felipe Arias Leiva.

**Asunto: Solicitud de libertad condicional – artículo 64 Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 30, y Ley 2098 del 2021 art. 5-**

**Respetado señor Juez:**

**Victor Mosquera Marín**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor del señor Andrés Felipe Arias Leiva, con el respeto acostumbrado acudo a su despacho con el propósito de solicitar en su favor la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000) en armonía con el 471 y ss., del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por cuanto convergen los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo señalados por el legislador nacional, tal como se procederá a analizar.

**1.- Situación fáctica:**

Señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en los años 2007, 2008 y 2009, en desarrollo del programa Agro Ingreso Seguro -AIS- creado por la Ley 1137 de 2007, celebró con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura -IICA-, los convenios especiales de cooperación técnica y científica números 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009, en cuyo trámite y celebración desconoció los principios de contratación estatal de transparencia, planeación, economía y responsabilidad, al acudir a la contratación directa, aduciendo que su objeto era el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas.*



*En relación con tales convenios incumplió la obligación de elaborar los estudios previos justificativos de su celebración, fijar los términos de referencia de manera completa, precisar la actividad de ciencia y tecnología y comenzar su ejecución antes de su suscripción.*

*Así mismo permitió injustificadamente la apropiación de los dineros del Estado por los particulares José Francisco Vives Lacouture, CI Banapalma S.A., Alfredo Lacouture Dangond, Orlandesca S.A., Biofrutos S.A., Inverjota S.A., Daabon, Agroindustrias JMD, Inagros S.A., Almaja S.A. y Riveros Páez en cuantía de \$25.087.449.006, quienes mediante el fraccionamiento artificial de los predios presentaron proyectos separados, accedieron dos o más veces a los programas de riego, contrariando el artículo 92 de la Ley 1152 de 2007, o lograron nueva valoración por el grupo de expertos, no prevista en la etapa de selección, para proyectos que habían sido calificados inviables por carecer de los requisitos contemplados en la convocatoria.*

*Y, el IICA en la suma de \$17.111.945.238 por gastos de administración, operación de los citados convenios e imprevistos que fueron pagados con cargo a los acuerdos 078 de 2006, 018 de 2008 y 037 de 2009, existiendo duplicidad de pagos por la misma actividad.*

## **2.- Actuación procesal:**

2-1- El 21 de julio de 2011, la Fiscal General de la Nación en audiencia preliminar presidida por una Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, formuló imputación a Arias Leiva por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo y heterogéneo en calidad de autor y circunstancias de mayor punibilidad, arts. 410, 397, 31, 58 numeral 9 y 10 del Código Penal.

2.2.- El 26 de julio de 2011 la Magistrada a solicitud de la fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, la que fue revocada el 14 de junio de 2013, por estimarse que no era adecuada ni razonable para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo ni necesaria.

2.3.- El 16 de septiembre de 2011 la Fiscal General radicó el escrito de acusación y el 12 de octubre siguiente, en audiencia ante la Sala de Casación Penal, materializó la acusación.

2.4.- El 16 de julio de 2014, la Sala condenó a Arias Leiva a doscientos nueve (209) meses y ocho (8) días de prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v.,



e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, además, a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo número 1 de 2004, como autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en concurso homogéneo y heterogéneo. Declaró que no era acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le negó la prisión domiciliaria y dispuso su captura para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.

2.5.- El 29 de julio de 2020, la Sala de Casación Penal en cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional SU-146/20, concedió la impugnación interpuesta por Arias Leiva contra la anterior condena y dispuso darle el trámite previsto para la apelación en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

2.6.- Con providencia del 1 de febrero del 2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

#### **“RESUELVE**

*Confirmar la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual condenó a ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA a las penas de doscientos nueve (209) meses y ocho (8) días de prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v., e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, además, a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo número 1 de 2004, como autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y heterogéneo con peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo.*

*Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)*

### **3.- Antecedentes:**

3.1.- Por reparto su despacho viene conociendo como ejecutor de la pena.

3.2.- Sobre el permiso de las 72 horas, su Señoría lo concedió mediante pronunciamiento del 13 de noviembre de 2020. **(ANEXO 1 – 72 HORAS)** Con ocasión de este permiso, se han llevado a cabo **29 salidas**, todas sin inconveniente, transgresión o incumplimiento alguno, tal como se observa



en las correspondientes certificaciones de beneficio administrativo. **(ANEXO 2 – SALIDAS)**

3.3.- Mediante solicitud radicada el 28 de julio del año 2022, la defensa técnica solicitó en favor del doctor Arias Leiva la prisión domiciliaria de conformidad con el contenido original del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que incorporó el artículo 38G al Código Penal (Ley 599 de 2000).

3.4.- Con Providencia del 22 de agosto del 2022, su Despacho concedió “... el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.”

**SEGUNDO: DISPONER**, para efecto de lo anterior que el sentenciado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar en la Diligencia Compromisoria, la dirección de su residencia.*

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré oficio con destino al Director de la Escuela de Caballería – COMEB- para que se formalice el traslado del sentenciado ... a su residencia.”

3.5.- Mediante auto del 13 de octubre del año 2022, su Despacho concedió al doctor Arias Leiva permiso para laborar por fuera de su domicilio, indicando que:

*“A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrollará en un lugar determinado y en un horario fijo, tal como se declaró en la visita, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en que se desarrollará la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.*

*La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que señale el Establecimiento de Reclusión:*



*Se le autoriza para salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, esto es, la compañía SBO LAB S.A.S. Nit 901.545.531-3, ubicada en la calle 84ª No. 12- 18 Oficina 804 Edificio Torre Andina de esta ciudad, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, debiendo permanecer en su domicilio durante el tiempo que no comprenda su jornada laboral.*

*No se le autoriza trabajar en días domingos, ni festivos, en los cuales debe permanecer en su domicilio.*

*De ninguna manera se autoriza desplazamientos a lugares diferentes al sitio donde cumplirá su labor, ni mucho menos fuera de la ciudad de Bogotá.*

*(...)"*

3.6.- Con resolución del 28 de junio del año 2023, el Juzgado Ejecutor de la Pena, no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada a favor del doctor Andrés Felipe Arias, conforme a los siguientes razonamientos:

*“De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

*Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o continúe desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.*

*En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004 que de existir motivos para revocar el sustituto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*A través de memorial radicado el 4 de mayo de 2023 y como respuesta al traslado, ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, manifestó que:*

*“(...) el día de la supuesta transgresión (21 de febrero) para mí todavía no era claro que estaba impedido para desplazarme al gimnasio y que, por el contrario, contaba con la autorización expresa de Picota para hacerlo.*

*Es cierto que me desplazé al gimnasio en la mañana de ese día, tal como lo hice en múltiples ocasiones hasta esa fecha 21 de febrero de 2013, basándome en un documento emitido por el Área de Domiciliarias de COBOG suscrito por el director de Picota el día 23 de diciembre.*



El mismo 4 de mayo 2023, el apoderado del penado, en respuesta al traslado informó:

(...) No se entiende como los funcionarios del Inpec, desestimen un derecho fundamental que se viene reclamando desde meses atrás y traten de privilegiar tesis que van en contravía del propio artículo 52 de la Constitución Nacional. Con el agravante que en el mencionado documento público (en precedencia ampliamente tratado) acepten que el gimnasio se encuentra ubicado en las áreas comunes donde reside el doctor Arias Leiva (**esta dirección al realizar el estudio de la petición, observa que la dirección en la que se pretende se autorice el permiso es la misma en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, es por este motivo que no se entrara a realizar otro tipo de valoración pues sería innecesario toda vez que las zonas comunes quedan ubicadas en el lugar donde le fue concedido el subrogado**) y luego días posteriores traten de enrostrar una posible transgresión.

Adicionalmente, hasta la fecha, desconociendo los motivos, para que no hayan dado respuesta a la sugerencia respetuosa efectuada por su Despacho, tal como se desprende de la lectura detenida del Auto del 10 de marzo del año en curso **“correr traslado de la solicitud de autorización para la utilización del gimnasio elevada por el apoderado del sentenciado Andrés Felipe Arias Leyva, a la Dirección del COBOG “La Picota”, exhortándole con el fin de que se emita pronunciamiento sobre la viabilidad de ampliar el perímetro de la zona de inclusión para que el sentenciado pueda desplazarse al gimnasio del conjunto en horarios definidos y preestablecidos, de conformidad con lo analizado y anunciado en el oficio de la Dirección del COBOG “La Picota”, calendado el 23 de diciembre del año inmediatamente anterior. Así mismo, para que se comunique lo pertinente al CERVI.”** (...)

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

De la verificación efectuada se tiene que, en el informe allegado por el CERVI, se refirió lo siguiente sobre el evento de transgresión:

**“(...) se verifica el aplicativo buddi en la cual se puede verificar que el PPL tiene permiso de trabajo maneja 01 alerta por violación de área de inclusión el cual el ppl informa que está ingresando al gimnasio se verifican las notas el ppl no cuenta con permiso para ingresar al gimnasio por lo tanto procedo a efectuar el informe según aplicativo el dispositivo**



**cuenta con 28% de carga anexo imagen del ppl y se le efectúa seguimiento.** (Negrillas del texto original).

*Se observa entonces que los hechos relatados en el informe, concuerdan con las exculpaciones aportadas por el sentenciado; ahora bien, de lo visto en precedencia es claro que la salida del domicilio fue autorizada por el Establecimiento Carcelario, de manera que el Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria y mantendrá incólume la medida sustitutiva otorgada. (...)*”

3.7.- Luego con Auto del 10 de julio del año 2023, el Despacho Ejecutor, en el numeral primero dispuso “*Visto el memorial que antecede, a través del cual el apoderado del sentenciado ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA solicita autorización para el cambio de lugar de trabajo dispuesto por su empleador, y teniendo en cuenta que el cambio que se anuncia no afecta las condiciones laborales, cargo y horarios previamente autorizados por el despacho, se dispone TENER como nueva dirección de lugar de TRABAJO la CARRERA 11 No. 85 – 26 de Bogotá, correspondiente a la empresa SBO LAB S.A.S., A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2023.*”

#### **4.- Requisito Previo. Resolución favorable del INPEC:**

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004- impone como requisito de procedibilidad que el Consejo de Disciplina del respectivo establecimiento carcelario rinda concepto favorable sobre la libertad condicional del recluso.

En el caso bajo estudio el Consejo de Disciplina de la cárcel “*La Picota*”, centro de reclusión responsable del señor Andrés Felipe Arias Leiva, remitió la resolución favorable sobre su libertad condicional (**Resolución No. 5597 del 14 de diciembre de 2023**), tal como se observa en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, con lo cual este requisito se encuentra cumplido.

#### **5.- Argumentos de la Defensa:**

Impuesta la sentencia condenatoria, nuestra legislación patria establece que, desde ese instante – hace parte de la fase de ejecución de la pena- se tendrá en cuenta la prevención especial y la reinserción social, siendo el fin primordial, la resocialización del ser humano.

Precisamente, con relación a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional (C-806-2002) ha explicado que si un condenado, bajo



determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017, T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

De igual manera, diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad se refieren al tópico de la resocialización. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 2114, enunció que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.*

Dicho esto, precisamente, nuestra ley consagra como mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad el subrogado penal de la libertad condicional, la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, entre otras el AP3348-2022, Radicado No. 61616 del 27 de julio de dos mil veintidós (2022), sobre este beneficio ha venido señalando que los:

**“6.5.1 ...subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.**

**Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.**

**Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.**





**El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.** (subrayas fuera del texto).

Subrogado que ha sufrido modificaciones partir de la Ley 599 del 2000:

“6.5.2.1 El original artículo 64 establecía:

*El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.** No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena [negrilla fuera de texto].*

6.5.2.2 El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

**El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible,** cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

(...)

6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º



25619 –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: (i) la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, (ii) las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, (iii) la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y, (iv) la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [subrayado y negrilla fuera de texto].

**El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:**

Precisamente, el artículo 64 (Código Penal) modificado por la Leyes 1709/2014, artículo 30 y Ley 2098 del 2021, artículo 3, establece que el Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así las cosas, y por cuanto consideramos que se encuentran satisfechos tanto el aspecto objetivo como subjetivo, procedemos a deprecar en favor del doctor Arias Leiva la concesión de este subrogado penal.

## **5.1.- Aspecto Objetivo:**

### **5.1.1.- Tiempo físico y descuentos por redención:**

#### **Detención física:**

El Dr. Andrés Felipe Arias Leiva ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en tres oportunidades

1.- Del **26 de julio de 2011 al 14 de junio de 2013**, esto es **22 meses y 19 días**.

2.- Del **24 de agosto de 2016** (fecha en que fue detenido en Florida – Estados Unidos de América) **al 17 de noviembre de 2016**, cuando fue dejado en libertad bajo fianza, es decir, **2 meses y 24 días**.

3.- Posteriormente, fue **recapturado el 28 de septiembre de 2017** y desde ese momento ha permanecido en privación de libertad hasta la fecha, de tal manera que, con corte al día en que se solicitó la Resolución Favorable de Libertad Condicional al INPEC, **14 de diciembre de 2023**, completa un total **de setenta y cuatro (74) meses y diecisiete (17) días; arrojando, en consecuencia, un guarismo físico total de 100 meses y 0 días.**

#### **Redención:**

Adicionalmente, su Despacho ha concedido las siguientes redenciones:



<b>Fecha de Pronunciamiento</b>	<b>Tiempo Redimido</b>
31-Oct-19	4 meses + 28.92 días
12-Feb-20	1 mes + 18.30 días
5-Mar-20	1 mes + 7.50 días
8-Oct-20	3 meses + 7.75 días
25-Mar-21	2 meses + 24.6 días
4-Ago-21	2 meses + 14.81 días
27 Ene-22	1 mes + 7.5. días
24-Feb-22	1 mes + 8.19 días
12-Jul-22	1 mes + 4 días
26-Jul-22	1 mes + 6 días
3-Mar-23	1 mes + 2.19 días
4-Sep-23	1 mes + 25.25 días
<b>TOTAL</b>	<b>24 meses y 4 días</b>

Por último, se estima que a la fecha el Dr. Andrés Felipe Arias Leiva tiene pendientes las siguientes redenciones:

- Período Julio 1/2023 a septiembre 30/2023 = 444 horas = **28 días**
- Período octubre 1/2023 a diciembre 14/2023 = 365 horas = **22 días**

### **Tiempo Cumplido Total:**

De todo lo anterior se deduce, tal como se observa en la siguiente tabla, que al día 14 de diciembre de 2023, fecha en la cual solicitó al INPEC la Resolución Favorable de Libertad Condicional, el Dr. Andrés Felipe Arias Leiva ha cumplido **125 meses y 24 días** de pena:

	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
Privación Física de la Libertad	100	0
Redención concedida por el Juez	24	4
Por Redimir	1	20



TOTAL	125	24
-------	-----	----

Dado que la pena impuesta al doctor Arias Leiva fue tasada en 209 meses y 8 días y que las tres quintas partes de esta equivalen a **125 meses y 17 días**, lo anterior significa que el Dr. Andrés Felipe Arias Leiva ya cumple con el **requisito objetivo de su libertad condicional**.

### 2.5.2.- Aspecto subjetivo:

Como ha sido reiterado paulatinamente por la jurisprudencia nacional, para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación en la sociedad por parte del sentenciado.

El juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Precisamente, estos temas fueron abordados ampliamente en el precedente proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Honorable Magistrado Fabio Ospitia Garzón, AP3348-2022, Radicado No. 61616 del 27 de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual fue resuelto un problema jurídico similar, en torno a la concesión del mismo subrogado penal (**libertad condicional**), siendo al fin al cabo las mismas circunstancias que debemos analizar en relación a la solicitud que hoy nos



concita en favor del doctor Arias Leiva, por lo cual nos servirá como referente principal para centrar nuestros argumentos para el caso que nos concita.

Insistiendo que, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

En la sentencia SP 225-2014 radicado 37462, emitida del 16 de junio de 2014 mediante la cual la Sala condenó al doctor Arias Leiva, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del dolo y el daño causado así:

### ***Peculado por apropiación***

*El artículo 397 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004352, sanciona este punible con pena de prisión entre 96 y 270 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.*

*Conforme los acuerdos de financiamiento suscritos con el IICA por los distintos grupos económicos, el conglomerado que de manera ilegal obtuvo mayores subsidios fue el vinculado con el señor Alfredo Lacouture Dangond, que recibió \$5.255'225.862 y, por ello, respecto de él se hará la cuantificación punitiva.*

*Como la cuantía de lo apropiado supera los 200 s.m.l.m.v.353, la punibilidad se ubica en las previsiones del inciso 2° de la norma citada, según el cual en ese evento, la pena prevista en el inciso 1° se aumentará hasta en la mitad. Por tanto, en el caso examinado, el rango punitivo oscila entre 96 y 405 meses<sup>354</sup>.*

*El ámbito punitivo de movilidad es de 77 meses y 7 días, los cuales determinan un primer cuarto de 96 meses a 173 meses y 7 días; dos cuartos medios que oscilan entre 173 meses y 8 días y 327 meses – 21 días; por último, un cuarto comprendido entre 327 meses y 22 días y 405 meses.*

*Conforme el artículo 61 – 2 del Código Penal, la Sala debe ubicarse en los cuartos medios, esto es, entre 173 meses y 8 días y 327 meses*



- 21 días, en tanto concurren circunstancias de menor y de mayor punibilidad.

*En este caso se partirá del mínimo imponible fijado para los cuartos medios, pues no se advierte necesario incrementarlo, en tanto las causales de agravación reconocidas y que conducen a fijar la sanción en ese ámbito, recogen las circunstancias mencionadas en el artículo 61-3 del estatuto penal que pueden predicarse en este caso.*

**Así, la gravedad de la conducta y la mayor o menor intensidad del dolo, están definidas por dos elementos: (i) el control que el procesado ejerció, en su condición de Ministro, incluso frente al IICA, para incidir en la ejecución del componente de riego y drenaje, en especial sobre las convocatorias y adjudicación de los subsidios y (ii) actuar en connivencia con otras personas bajo su dirección**

**No obstante, advierte la Sala que tales situaciones corresponden a los supuestos fácticos de las causales de mayor punibilidad atribuidas, esto es la posición distinguida del procesado en la sociedad y obrar en coparticipación criminal.**

**Entonces, cualquier incremento del límite mínimo de la pena apareja una doble valoración.**

**Agréguese que con la imposición de la sanción en los montos indicados, además del principio de legalidad, se satisfacen los fines de la pena de prevención general, retribución justa y reinserción social.** (subrayas fuera del texto)

*En ese orden, la pena imponible para el delito de peculado por apropiación es de 173 meses y 8 días de prisión.*

*La multa, de conformidad con la norma citada corresponde al valor de lo apropiado, en este caso \$5.255'225.862, equivalentes a 11.387,27 s.m.l.m.v355.*

*En cuanto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos públicos, el artículo 397 citado la fija en el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, esto es 173 meses y 8 días de prisión.*

*Resulta preciso recordar que se acreditó la existencia de un concurso homogéneo de once punibles de peculado por apropiación en beneficio de igual número de grupos económicos.*

*La cuantificación punitiva que aquí se hace resulta predicable de los diez casos restantes en tanto responden a idénticas tipologías y la cuantía de lo apropiado en cada evento supera los 200 s.m.l.m.v., que permite ubicar la conducta en el inciso 2 del artículo 397 del Código Penal.*



*Importa precisar sí, que existen diferencias en el monto de los recursos obtenidos por los once conglomerados y que en relación con tres de las numerosas propuestas presentadas por dos de ellos<sup>356</sup> se predicó la ocurrencia de este punible en la modalidad tentada.*

*Estas situaciones resultan relevantes para determinar la pena de multa, pues ésta, de conformidad con el artículo 397 citado, es igual al monto de lo apropiado en cada caso.*

### **Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales.**

*De acuerdo con el artículo 410 del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004357, la pena para este ilícito se extiende de 64 a 216 meses de prisión, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses.*

*El ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por un primer cuarto comprendido entre 64 y 102 meses de prisión y multa de 66.66 a 124,99 s.m.l.m.v.; dos cuartos medios que van de 102 meses y 1 día a 178 meses de prisión y multa de 125 hasta 241,65 s.m.l.m.v.; un cuarto último que va de 178 meses y un día a 216 meses de prisión y multa de 241, 66 a 300 s.m.l.m.v.<sup>358</sup>*

*La inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos oscila entre 80 y 216 meses, por lo cual el ámbito punitivo de movilidad está integrado por un cuarto mínimo de 80 a 114 meses; dos cuartos medios de 114 meses y un día a 182 meses y uno final de 182 meses y un día a 216 meses.*

*Conforme al artículo 60 ibídem, para calcular la pena, corresponde ubicarse en los cuartos medios, esto es, entre 102 meses y un día y 178 meses de prisión y multa de 125 a 241,65 s.m.l.m.v., dada la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad.*

*Entonces, por las mismas razones indicadas con ocasión de analizar en precedencia la punibilidad del peculado por apropiación, las penas a imponer por este delito son las mínimas del segundo cuarto, esto es 102 meses y un día de prisión y multa de 125 s.m.l.m.v.*

*La inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos es de 114 meses y un día, que corresponde al mínimo del cuarto medio.*

*Esta tasación también se predica de los otros dos ilícitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales que, en idénticas circunstancias, también se concretaron en concurso homogéneo.*

Como bien lo explicitó la Sala de Casación Penal, al momento de la imposición de la condena “... **que con la imposición de la sanción en los montos indicados, además del principio de legalidad, se satisfacen los fines de la pena de prevención general, retribución justa y reinserción social.** (subrayas fuera del texto).

Debiendo en consecuencia, su despacho, analizar lo relacionado con el tema de la prevención especial en torno al comportamiento asumido por el doctor





Arias Leiva a partir del momento de iniciar su tratamiento penitenciario para el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta.

En cuanto, a la **valoración de la conducta punible** la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal, han venido sosteniendo pacíficamente que:

*“6.5.3 Del recorrido normativo efectuado, amén de las modificaciones a los diversos requisitos que apuntan: (i) al término de cumplimiento de pena (dos terceras o tres quintas partes), (ii) al desempeño, conducta o comportamiento durante el tratamiento penitenciario, (iii) a la acreditación de un arraigo familiar y social, (iv) a la reparación de la víctima, (v) el aseguramiento del pago de la multa o, (vi) la duración del periodo de prueba, lo cierto es que fácilmente se advierte que se pasó de una primigenia prohibición a considerar «circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena», a la valoración previa de la «gravedad» de la conducta punible, para finalmente establecerse una «previa valoración de la conducta punible».*

*Ese conciso parangón insinúa que sólo el legislador de 2000 se atuvo a los contornos históricos de la figura de la libertad condicional que, en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentúa el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad. Sobre ello se volverá más adelante.*

*Baste recordar (Cfr. CC C-194-2005) que:*

*[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

## **6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada**

### **6.6.1 Corte Constitucional**

*Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la*



*expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.*

*Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».*

*En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.*

### **6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

**La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.**

#### **6.6.2.1 Dentro de los primeros podemos enunciar:**

*En proveído CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», «va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014», reiterado en auto CSJ AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que «siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los*



requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal». Este último reiterado en CSJ AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297-2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

En CSJ AP260-2021, 3 feb. 2021, rad. 58799, se dijo:

*[l]as consideraciones que en el fallo de condena se hicieron acerca de la gravedad de los delitos objeto de sanción, resultaban vinculantes para el juez de ejecución de penas al momento de decidir sobre la libertad condicional (...) Así entonces, el a quo obró correctamente al negar dicho beneficio dadas las razones sobre la gravedad de la conducta señaladas en [el] fallo condenatorio como son: (...) En síntesis, como quiera [que el] análisis sobre la gravedad de la conducta efectuada en la sentencia no arroja un pronóstico positivo respecto de la libertad condicional del sentenciado, resulta procedente su negativa y con ello el cumplimiento efectivo de la prisión a fin de garantizar los fines de prevención especial y general de la pena (...)*

**Y en CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, se expuso:**

**Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.**

**Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

(...)

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».**



**6.6.2.2 Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que:**

**ij).- No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

**ii).- La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

**iii).- Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

**Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

**iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].**



El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144-2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501-2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671-2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773-2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588-2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000-2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369-2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537-2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650-2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583-2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409-2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

**6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurió:**

**el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.**

**La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de ejecución de penas deberá:**

**«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»**

**Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor**



**tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).**

**30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.**

(...)

**30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.**

**Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.**

**30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.**

(...)

**30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la**



**ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].**

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.*

*La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.*

*La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.*

*Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio*



*de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.*

*Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.*

*Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.*

*Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

*En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.*

*En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el*





caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las considero ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

**El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual**



**traduce un pronóstico positivo de rehabilitación-, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).**

**Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.**

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

**La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.**

**Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza**



**estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.**

**La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

**La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

**En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.**

De igual manera, dentro del auto AP2977-2022 Radicación 61471 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), la misma Corporación en un caso similar reseñó que:

(...)

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*



*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

El Código Penitenciario, en su artículo 9 expresa que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. El 10, establece como finalidad del tratamiento penitenciario alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario

**“El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable». (énfasis agregado).**

*Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.*

**La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».**



**También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> (Pacto de San José) señala «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados». Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 2114, al enunciar que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».**

Luego de citar sus precedentes, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

**[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana [subrayado fuera de texto].**

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

**Por ejemplo, el artículo 9 expresa que «la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la**



**resocialización...» y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario «alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».**

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un «medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, **y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.**

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela):

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la



reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

#### Regla 5

1.- El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

#### Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

#### Regla 88

En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)

**En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el**



**respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).**

*«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.*

El tratamiento penitenciario que ha enfrentado el doctor Arias Leiva, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluido se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario, el sentenciado ha desarrollado labores de manera continua, tal como se observa en la siguiente relación (**ANEXO 3 – ÓRDENES DE TRABAJO**):

- Creación Literaria: **Septiembre 13/2011 a Enero 31/2013**
- Recuperador Ambiental: **Febrero 01/2013 a Junio 14/2013** (fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá le concedió la libertad).
- Agricultura Urbana: **Agosto 01/2019 a Agosto 24/2022** (fecha en que fue trasladado a su residencia en virtud del subrogado de detención domiciliaria concedido por su Despacho)
- Labores de Servicios: **Diciembre 01/2022 a la fecha**

Desde luego, todas estas actividades y labores han representado redención de la sanción mediante los correspondientes pronunciamientos emitidos por su Despacho (**ANEXO 4 – REDENCIÓN**).

Aunado a lo anterior, como muestra de su interés por reintegrarse a la sociedad, efectuó labores literarias transversales a sus actividades de redención de pena, gracias a lo cual ha recibido sendas felicitaciones del INPEC, tal como se detalla a continuación (**ANEXO 5 – FELICITACIONES**):





- **Resolución No. 00718 del 5 de marzo de 2021** – Felicitación Especial por *“su compromiso y buen desempeño a las PPL que participaron en la producción de libros en su proceso de resocialización dando lo mejor de cada uno, demostrando así la participación y el compromiso con las actividades complementarias al interior del complejo”* y en su caso concreto por la publicación de:
  1. Germánico – Novela histórica
  2. Yo Apelo – Texto jurídico que plasma su recurso especial de impugnación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.
  
- **Resolución No. 01852 del 18 de febrero de 2022** – Felicitación Especial por *“la realización de actividades académicas y de carácter educativo de su autoría denominados (PODCASTS) en las plataformas digitales de Spotify, Apple, entre otros... con la participación de la Universidad SERGIO ARBOLEDA, y se encuentra disponible para ser consultada por cualquier persona, siendo a su vez un aporte como material de consulta para los funcionarios del INPEC y PRIVADOS DE LA LIBERTAD dentro de las bibliotecas virtuales o físicas, siendo aportadas al área de educativas de las diferentes estructuras del establecimiento carcelario en donde se encuentra a cargo...”*:
  1. Las Ondas de Roma – Temporada 1: El Principio del Final (9 episodios)
  2. Las Ondas de Roma – Temporada 2: El Hombre de las Transformaciones (8 episodios)
  3. Las Ondas de Roma – Temporada 3: La Guerra Social (8 episodios)
  
- **Resolución No. 03493 del 15 de julio de 2022** – Felicitación Especial *“la realización de actividades académicas y de carácter educativo como se puede evidenciar en el libro de su autoría (ESTUDIOS DE ECONOMÍA Y NARCOTRÁFICO), cabe resaltar que este libro se realiza con la participación de la Universidad Sergio Arboleda. El PPL hace entrega de un ejemplar al establecimiento para que este sirva de material de consulta para los demás privados de la libertad y funcionarios en sus bibliotecas físicas.”*

De igual manera, consolidando su resocialización, como es bien sabido, su Honorable despacho, le concedió el permiso para trabajar por lo que se le



autorizó el desplazamiento hasta su lugar de trabajo (domicilio profesional), el cual viene cumpliendo en la actualidad en la carrera 11 Nro. 85-26 de la ciudad de Bogotá, correspondiente a la empresa SBO LAB S.A.S., a partir del 15 de julio del año 2023 (lo cual se concedió a través de Auto del 10 de julio del año 2023).

En dicho trabajo el doctor Arias Leiva ha “*superado con creces*” las expectativas de sus empleadores “*toda vez que su aporte conceptual, teórico, profesional, financiero y gerencial ha conducido al desarrollo de modelos y productos disruptivos por parte de SBO LAB para la industria financiera, gracias a lo cual la compañía hoy exhibe tasas de crecimiento y niveles de expansión significativamente superiores a los inicialmente presupuestados para 2023.*” (**ANEXO 6 – SBO**).

Por lo demás, el doctor Arias Leiva también ha hecho 21 abonos parciales a la multa que se le impuso en su condena, con periodicidad mensual y según su capacidad económica (**ANEXO 7 – ABONOS MULTA**)

En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como buena, sobresaliente y ejemplar, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social, le ha permitido disfrutar del beneficio administrativo consistente en el permiso de salida del sitio de reclusión por 72 horas, desde su primera salida el 30 de diciembre de 2020, tiempo en el que ha acogido los lineamientos establecidos sin transgredir las normas de la autorización (**ANEXO 2 – SALIDAS**).

**En cuanto al arraigo familiar y social**, como se puede inferir, desde la misma concesión del subrogado de la prisión domiciliar (artículo 38 G), se expresó que la pena la seguiría cumpliendo en la Calle 121 nro. 3A – 20 Apartamento 611 de la ciudad de Bogotá, su lugar de residencia y la cual se mantiene en la actualidad.

Domicilio familiar, en el que convive con su señora esposa Catalina Serrano Garzón y sus dos pequeños hijos (cuyos nombres los omitimos por protección de los mismos); aspecto que ha podido ser convalidado por parte de los diferentes funcionarios que hasta la fecha han sido asignado por parte del Estado en desarrollo de las tareas que en torno a los compromisos



adquiridos por el doctor Arias Leiva tienen que ir verificando, y con los cuales hasta el momento ha cumplido a cabalidad.

En el auto del 22 de agosto del año 2022, por medio del cual su Despacho otorgó al doctor Arias Leiva el beneficio de la libertad domiciliaria (artículo 38G del CP), se expresó:

*“A su vez tenemos que obra el informe de visita domiciliaria No. 1799 realizada por la asistente social al domicilio del condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, ubicado en la calle 121 No. 3 A- 20 Apt. 601 Conjunto Residencial Cerros Los Alpes de esta ciudad.*

*La diligencia fue atendida por la señora Catalina Serrano Garzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.204 quien manifestó ser la esposa del condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA y se dispuso a brindar la información requerida.*

*Indicó la entrevistada, que el condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA cuenta con 49 años de edad, su padre es fallecido y su progenitora vive en Medellín, es el mayor de dos (2) hermanos.*

*Con la visita se pudo establecer que el núcleo familiar del condenado ARIAS LEIVA, está conformado por su esposa la señora Catalina Serrano Garzón y sus hijos EAS y JPAS y sus relaciones familiares son consideradas armónicas:*

*Así mismo indica el informe lo siguiente:*

*“(…) Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, al informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y; potencialmente salud del (a) beneficiario (a) de la medida.*

**Así las cosas, tenemos que el condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA antes de ser privado de la libertad vivía con su esposa y sus hijos, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes, lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.”** (énfasis agregado).



Con base a lo esbozado, se demuestra el cumplimiento tanto de lo objetivo como subjetivo exigido para conceder el subrogado de la libertad condicional, evidenciándose en dicho periodo penitenciario (ejecución de la pena) el cumplimiento de la prevención especial (resocialización) por parte del doctor Arias Leiva, haciéndolo merecedor al aludido beneficio.

Atentamente,

**VÍCTOR MOSQUERA MARÍN.**  
**C.C.: 80.865.298 de Bogotá.**  
**T.P. No. 194.161 del CS de la J.**

**ANEXOS:**

**ANEXO 1:** 72 Horas.

**ANEXO 2:** Salidas

**ANEXO 3:** Órdenes de Trabajo.

**ANEXO 4:** Redención

**ANEXO 5:** Felicitaciones.

**ANEXO 6:** SBO

**ANEXO 7:** Abonos Multa